



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05644-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 193, su fecha 12 de junio de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Víctor Lucas Ticona Postigo, Jorge Isaac Carrión Lugo, José Alberto Palomino García, Alfonso Hernández Pérez y Antonio Pajares Paredes; así como contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima: David Quispe Salsavilca, Guillermo Nue Bobbio y Carlos Giovanni Arias Lazarte. Solicita que se deje sin efecto las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2004 y 17 de marzo de 2006, expedidas en el proceso contencioso-administrativo que sigue contra el Tribunal Registral y otros. Alega que tales resoluciones violan sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la irretroactividad de las leyes y a la prohibición de avocamiento indebido.
2. Que con fecha 4 de agosto de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales no han vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y que, por el contrario, el demandante pretende se discuta en sede constitucional el fondo de la decisión jurisdiccional. Por su parte, la recurrida confirma la apelada en aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, al considerar que el recurrente no ha interpuesto recurso de casación, por lo que las resoluciones judiciales cuestionadas no tendrían condición de resoluciones firmes.
3. Que conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda consiste en que se deje sin efecto la Resolución de fecha 2 de agosto de 2004, así como su confirmatoria, la Resolución de fecha 17 de marzo de 2006, mediante las cuales las instancias judiciales declararon infundada la demanda interpuesta por el recurrente, a través de la cual éste solicitaba la nulidad de la resolución administrativa N° 003-2002-SUNARP-TR-L, de fecha 6 de setiembre de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05644-2007-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

Según refiere el recurrente, las instancias judiciales emplazadas, al declarar infundada su demanda, estarían avalando un acto administrativo ilegal por parte de los registros públicos que mediante la cuestionada resolución del Tribunal Registral, rechazó la inscripción de una demanda de ejecución de garantías en la partida correspondiente, alegando para ello la caducidad de la hipoteca cuya ejecución se pretendía ejecutar. El recurrente alega que la cancelación de la hipoteca no constituye impedimento para la inscripción de la anotación de la medida cautelar de ejecución garantizada, toda vez que dicho acto también sería nulo de pleno derecho, pues se habría realizado aplicando retroactivamente la Ley N° 26639, que, además, a decir del demandante, también resultaría inconstitucional.

4. Que si bien el recurrente alega la violación de una serie de derechos fundamentales, del análisis de las resoluciones cuestionadas se desprende que se trata de argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las instancias judiciales emplazadas, las mismas que han dado respuestas motivadas y razonables a cada uno de los argumentos que el recurrente reproduce ahora en su escrito de demanda, sin que de ello pueda desprenderse ninguna violación manifiesta a los derechos que el recurrente invoca.
5. Que en tal sentido, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de fecha 2 de agosto de 2004, de fojas 6, rechazó la demanda presentada por el recurrente, al considerar, entre otros argumentos, que: *“la hipoteca sobre la que versa la solicitud de anotación de la demanda de ejecución de garantías, se encontraba cancelada, conforme se aprecia del asiento E00002 de la partida electrónica número 49041184”*. En tal sentido, el órgano jurisdiccional de segunda instancia confirmó el fallo de primera instancia, estableciendo, en el cuarto considerando de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2006 (obrante a fojas 3), que conforme el artículo 2013° del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todo sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por lo que en el caso de autos *“al no haberse declarado judicialmente la nulidad de asiento que contiene el levantamiento de la hipoteca sub materia, el mismo mantenía sus efectos”*.
6. Que de ello se desprende que en el presente caso el recurrente, tras haberse rechazado su pretensión en la vía ordinaria, pretende utilizar la vía residual del proceso de amparo como una instancia adicional a las ordinarias, a efectos de prolongar el debate sobre cuestiones que ya han merecido respuesta debidamente motivada por parte de los órganos judiciales competentes lo que no es objeto *ratione materiae* de un proceso de tutela de los derechos fundamentales, como es el proceso constitucional de amparo.
7. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05644-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

se invoca, este Colegiado considera que en el caso de autos resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR